

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

REFERENCIA: SIMULACIÓN
RADICACIÓN: 20011-31-89-001-2015-00402-01
DEMANDANTE: JOSÉ DOLORES MARTINEZ CONTRERAS
DEMANDADOS: ROSALBA MARTINEZ DE RODRIGUEZ
DECISIÓN: NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD

Valledupar, dieciséis (16) diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la sala a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la demandada ROSALBA MARTINEZ DE RODRIGUEZ.

I. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 04 de octubre del 2019, dentro del asunto de la referencia, fue proferida sentencia de primera instancia, por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA. Dicha providencia fue objeto de apelación por el apoderado judicial del extremo pasivo, correspondiendo su conocimiento a esta Sala.

II. SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado de la demandada, presentó solicitud de nulidad conforme lo establecido en el artículo 121 C.G.P.

Adujo el requirente que, observada la fecha en que el extremo pasivo se notificó del auto admisorio de la demanda, hasta la fecha de pronunciamiento del fallo por parte del juez de primera instancia, transcurrió el término superior al establecido en la norma, de un año.

Resaltó que en el proceso, la señora juez citó en cuatro oportunidades para la audiencia del fallo, y en una de ellas, inclusive fracasó porque la titular del despacho manifestó que no podía llevarse a cabo, puesto que ese

PROCESO: SIMULACIÓN
RADICACION: 20011-31-89-001-2015-00402-01
DEMANDANTE: JOSE DOLORES MARTINEZ CONTRERAS
DEMANDADO: ROSALBA MARTINEZ DE RODRIGUEZ

mismo fin de semana habían sido capturados los 3 fiscales en ese municipio, por lo que se encontraba “traumatizada” por lo sucedido.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 121 del Código General del Proceso, impuso, principalmente, a los operadores judiciales, un término perentorio para resolver los casos asumidos para su conocimiento, so pena de la pérdida de competencia, así como la nulidad de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso.

En tal sentido, la norma mencionada establece de manera expresa lo siguiente:

“DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses (...)

Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. (...)”

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-443 del 2019, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez determinó en primer lugar la inexequibilidad de la expresión antes tachada “*de pleno derecho*” dentro del inciso sexto contenido en la norma en cita, así como la exequibilidad condicionada del resto de dicho ítem, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso. De igual manera declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo del artículo en comento, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre, igualmente, previa solicitud de parte.

En tal sentido precisó nuestro Honorable Tribunal Constitucional:

PROCESO: SIMULACIÓN
RADICACION: 20011-31-89-001-2015-00402-01
DEMANDANTE: JOSE DOLORES MARTINEZ CONTRERAS
DEMANDADO: ROSALBA MARTINEZ DE RODRIGUEZ

“(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.

- Por otro lado, como quiera que la nulidad contemplada en el artículo 121 del CGP se origina y tiene fundamento en la figura de la pérdida automática de la competencia prevista en el inciso 2 del mismo artículo 121 del CGP, se debe aclarar el alcance de este último a la luz del presente pronunciamiento judicial.

(...)Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la incoidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.”

Ahora bien, observa esta Sala que la parte demandada fue notificada dentro del caso *sub examine* el 13 de octubre del 2015, tal como se avista en acta de folio 58 del cuaderno 01. Posterior a ello, a pesar de que se surtieron varias etapas procesales, celebración y fracaso de audiencias, decreto y práctica de pruebas, transcurrido un año a partir de la

PROCESO: SIMULACIÓN
RADICACION: 20011-31-89-001-2015-00402-01
DEMANDANTE: JOSE DOLORES MARTINEZ CONTRERAS
DEMANDADO: ROSALBA MARTINEZ DE RODRIGUEZ

notificación de dicha pasiva, sin haberse emitido decisión de fondo, el 13 de octubre del 2016, la parte demandada no requirió las consecuencias jurídicas que emanan del plurimencionado artículo 121 del C.G.P.

Concluido lo anterior, luego de casi 3 años desde el cumplimiento del plazo perentorio otorgado por la norma en comento, el *a quo* profirió sentencia de fondo el 04 de octubre del 2019, y solo posterior a ello, en fecha 18 de noviembre del 2019, fue presentada la solicitud de nulidad que nos ocupa, la que a todas luces es improcedente, de conformidad al criterio jurisprudencial inicialmente descrito.

La nulidad planteada se encuentra saneada a la luz de lo estipulado por la Corte Constitucional y la Ley Procesal, al no haberse propuesto por quien ahora la invoca, a pesar de haber intervenido en el curso procesal adelantado. Por otro lado, es rotundo el fracaso de dicha solicitud, ante la directriz constitucional que estipula que dicha nulidad solo puede ser propuesta previa al proferimiento de la sentencia de fondo.

Corolario a lo expuesto, la solicitud de nulidad será denegada por improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión regrese el presente proceso al despacho, con el fin de proseguir con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador